Legislatura de la Provincia
de Río Negro

VIEDMA, 10 de septiembre de 2002.

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a usted y por su intermedio a los miembros de ese Cuerpo Legislativo a fin de acompañar para su tratamiento y posterior sanción legislativa el proyecto de ley que se acompaña a la presente.

El proyecto cuyo tratamiento propiciamos ante esa Legislatura tiene como propósito fundamental la formalización de diversas propuestas vinculadas a la problemática de la Reforma Política, destinadas principalmente a dar respuestas a las demandas de la sociedad, garantizando la equidad en el sistema de representación política.

Hemos sostenido, y así lo creemos, que una verdadera renovación institucional de la provincia requiere de una reforma de la Constitución Provincial. Tal reforma implicará un proceso de discusión en el cual deberá articularse una acabada voluntad de análisis y diálogo participativo, maduro, con capacidad de producir el perfeccionamiento del sistema representativo que exigen los tiempos actuales, pero también atendiendo las necesidades que en el futuro generará la aplicación de la norma resultante.

El propósito de mitigar la distancia advertida entre los representados y los representantes conforma el eje de los reclamos de la sociedad civil, dependiendo su resolución de los consensos alcanzados en este proceso de transformación donde la norma constituye apenas el primer peldaño para alcanzar el objetivo final perseguido.

Del amplio debate deberá surgir la identificación de las demandas de los ciudadanos rionegrinos, su resultado debería ser el cambio de nuestra Constitución Provincial que en principio resulta dable evaluarla, cuanto menos, como excesivamente reglamentarista, por otra con contenidos más abreviados y de una extensión no mayor a sesenta o setenta artículos.

Mientras ese proceso avanza y fructifica entendemos que la reforma política posible e inmediata debe hacerse a través de la modificación de la ley provincial n° 2.431, esto es el Código Electoral y de Partidos Políticos.

La iniciativa propiciada está destinada a dar respuesta por una parte a una legítima demanda de la sociedad independiente y de los ciudadanos con compromiso partidario por otro. Tiene por objetivo profundizar la discusión de un tema crucial en la Argentina de hoy, cual es la relación entre los sistemas electorales, el modelo de democracia y la organización interna de los partidos políticos.

La propuesta de reforma consta de seis capítulos claramente definidos, estos son la modificación de las normativas para la realización de las campañas electorales, el modo de elección de los candidatos a cargos electivos, los requisitos para la obtención de la personería y organización interna de los partidos, el plazo de convocatoria y la fecha de elecciones, la interpretación del artículo 123 de la Constitución Provincial y la revisión de varios aspectos de la ley que necesitan ser revisados, quizás de menor entidad en lo singular pero de utilidad para el mejoramiento de aspectos de una legislación que ha probado su eficacia en la Provincia.

NORMATIVA de CAMPAÑAS ELECTORALES. En general se pretende dotar de efectiva transparencia en el manejo de los fondos de las campañas, equidad en cuanto a las posibilidades entre los partidos que participan de la contienda y herramientas de racionalidad mediante el establecimiento de limites de tiempo y gastos en las campañas.

Con carácter específico se propicia fijar el lapso de duración de las campañas electorales de acuerdo a la categoría de los cargos a elegir; establecer rigurosas normas de manejo de los fondos de campaña y su rendición posterior; determinar en cada partido interviniente en las elecciones, la responsabilidad jurídica a través de la creación de la figura del encargado o responsable de campaña, quien será la persona encomendada a la administración de los fondos de campaña, debiendo rendirlos ante la justicia electoral, previendo duras sanciones en caso de incumplimiento de las reglas legales establecidas; fijar topes para el gasto de campaña, cuyos montos dependen de los cargos en disputa, tendiendo a igualar las oportunidades reales de todos los partidos intervinientes en la puja electoral; y, finalmente, regular las publicaciones de las encuestas y sondeos de opinión electorales.

METODOLOGIA de ELECCION de los CANDIDATOS a CARGOS ELECTIVOS. Se establece como única forma de elección de candidatos a cargos electivos en todos los órdenes, el mecanismo de elección de internas abiertas y simultáneas. Participarán de la misma los ciudadanos independientes, quienes podrán optar por el candidato y el

partido a los cuales votar y los afiliados que podrán elegir únicamente entre los candidatos de su partido de acuerdo a su filiación política.

En aquellos casos en que en los partidos existiera una única lista presentada, dicha lista será proclamada sin necesidad de participar de las elecciones y, a su vez, sus afiliados no podrán participar de la elección interna de ninguna otra agrupación partidaria.

Para la realización de las elecciones internas abiertas y simultáneas se cuenta con la posibilidad de utilización del servicio de los registros de afiliaciones dispuestos por la Justicia Federal con competencia electoral, sujetos a permanente actualización, de la misma manera que el registro de electores independientes de la Provincia de Río Negro.

Finalmente, se asimila el procedimiento del previsto en el artículo 75 al resto de la ley en cuanto a la posibilidad que las resoluciones del Tribunal puedan ser recurridas por vía de apelación.

REQUISITOS para la OBTENCION de la PERSONERIA y ORGANIZACIÓN INTERNA de los PARTIDOS. Se disminuye el del cuatro por mil, a la mitad, como número de fichas necesario para la obtención de la personería definitiva para los nuevos partidos políticos provinciales o municipales.

Con respecto a la adhesión inicial se mantiene la exigencia para el caso de partidos provinciales, fijándose en el medio por mil el requisito de las adhesiones iniciales, estableciéndose un mínimo de veinte, número que estimamos es el mínimo de un grupo de ciudadanos para comenzar la solicitud de una personería política.

Se aclara el concepto de la imposibilidad de existencia de doble afiliación, ya que la más reciente hace presumir la renuncia automática de la anterior. En este tema, el de las afiliaciones, se establece la necesaria coordinación con la justicia federal atento la existencia de regulaciones de carácter nacional y provincial. Se modifica también el artículo relativo al nombre de los partidos municipales, permitiendo el uso común de la referencia a la localidad o ciudad del ámbito de actuación.

Con respecto a los registros de afiliados se recepta la práctica consistente en que la justicia electoral confecciona en la mayoría de los casos el registro de afiliados, manteniéndose la posibilidad que si un partido lo requiere lo pueda realizar con el debido control jurisdiccional.

Por último, se favorece la participación de los nuevos partidos políticos al modificar la regla que establecía el requisito de la antigüedad de un año en la personería para participar de las elecciones, que ahora se cambia por el requisito de poseer la personería al momento de la convocatoria a elecciones.

PLAZO de CONVOCATORIA y FECHA de ELECCIONES. Se entiende necesario ampliar el plazo que media entre la convocatoria y la fecha de las elecciones, ello así atento las nuevas circunstancias derivadas de la realización de las internas abiertas y simultaneas, por lo que se aumenta el mínimo de noventa (90) a ciento cinco (105) días y, de igual modo, el plazo máximo establecido, que de ciento veinte (120) días se incrementa a ciento cincuenta (150) días.

En punto a la modificación del lapso de realización de las elecciones provinciales surge de la posibilidad de efectuarlas en forma simultanea con las elecciones nacionales convocadas, en principio para fines de marzo de 2.003.

Además, defendemos la prerrogativa del Poder Ejecutivo de disponer de amplio facultamiento para la realización de las elecciones: Tal prerrogativa ha sido utilizada responsablemente en la Provincia y es por ello que se amplía el comienzo y el final del lapso, fijándolo entre Enero y Noviembre del año del vencimiento de los mandatos constitucionales.

La INTERPRETACION del ARTICULO 123 de la CONSTITUCION PROVINCIAL. La consecuencia práctica de la interpretación del mencionado artículo redunda en la reducción del número de legisladores. El análisis del texto constitucional, de la ley electoral y sus antecedentes permitieron la redacción de una propuesta de modificación del Capítulo II° del Título II° de la ley electoral.

El objetivo que nos hemos propuesto ha sido la reducción del número de legisladores sin afectar los principios establecidos en nuestra Constitución, asegurando que la modificación fuera de aplicación inmediata para la elección de los legisladores del próximo periodo constitucional. Ambas cuestiones se obtienen mediante una interpretación diferente del Artículo 123° de la Constitución Provincial. En efecto, analizando el texto constitucional se tiene que:

- La Legislatura se integra con una cantidad mínima de treinta y seis (36) y un máximo de cuarenta seis (46) legisladores.

- Referencia el número a los habitantes de la Provincia: un legislador por cada 22.000 habitantes o fracción no menor de 11.000.

- Establece la elección directa por el pueblo.

- Asegura representación regional con un número fijo e igualitario de legisladores por cada circuito electoral.

- Establece también la representación poblacional tomando a la Provincia como distrito único.

- Por último, se asegura la representación de las minorías.

Ello así resulta procedente y necesario revisar cuáles han sido los antecedentes del dispositivo constitucional en cuestión. En la Constitución de 1957 se estableció la elección de legisladores por distrito único con una cláusula transitoria con división de la Provincia en cuatro secciones electorales asignando un número fijo de legisladores para cada uno.

La ley electoral n° 236 estableció que las listas de los partidos debían integrarse con la participación de todas las regiones. En la convocatoria de elecciones del año 1987 se establecieron regiones con un número fijo determinado para cada una de ellas. Tales antecedentes se tuvieron en cuenta en el debate de este tema en la Convención Constituyente de 1988 y el resultado del trabajo producto de arduas negociaciones fue volcado al texto constitucional finalmente aprobado.

Comenzando la evaluación por el tema de la cantidad de legisladores resulta imprescindible señalar que el Articulo 123° además, fija un mínimo de treinta y seis y un máximo de cuarenta y seis estableciendo un legislador cada 22.000 habitantes o fracción no menor de 11.000. Es en la interpretación de este párrafo donde se innova con respecto a anteriores análisis. Creemos que la primera cuestión a resolver en el análisis de este artículo constitucional es establecer el número de representantes legislativos y a ello se llega con una simple operación aritmética; uno de los términos de la operación es el número de habitantes y el otro debe ser la cantidad determinada como factor de representación, es decir, la cifra de 22.000.

Conforme el último censo de población, la Provincia de Río Negro posee 535.000 habitantes, cifra que dividida por el factor 22.000 que indica el artículo 123 arroja como resultado un cociente de 24,31, que siendo menor que 36 nos indica que se debe elegir el mínimo de representantes fijado en 36.

Continuando con la referencia numérica se pueden agregar otros elementos de análisis, por caso y hasta tanto la Provincia no alcance los 803.000 habitantes, el número de legisladores deberá ser 36. Esta cifra surge de multiplicar 36 x 22.000 y sumarle 11.000. Obtenido el número de representantes se debe aplicar el resto de las premisas contenidas en el texto constitucional, la elección directa, la representación regional y poblacional, y la representación de las minorías.

Recordemos que los antecedentes ya explicitados nos indican que cualquier interpretación que se realice del artículo 123 mediante la ley electoral, deberá contener como condición indispensable el reaseguro de la representación regional para conservar el necesario equilibrio y representación de todas las regiones. En ese punto, no se proponen cambios con respecto a la división de la provincia en ocho circuitos electorales, que sin duda alguna significaron un acierto debido al grado de aceptación por parte de los habitantes de las regiones y la adopción por parte de otras divisiones de tipo administrativo, por lo que debemos entender que refleja legítimamente la realidad provincial. También se mantiene inalterablemente la cantidad de tres (3) legisladores por circuito. Este número posibilita el mantenimiento del equilibrio de representación dentro de cada región, permitiendo con ese número que la mayoría de las ciudades que integran las regiones posean representantes. La representación poblacional asegura cumplir con dos importantes principios: por una parte, garantizar la representación de las minorías, pues al efectuarse la elección por distrito único, cualquier partido que obtenga el seis (6) o siete (7) por ciento de los votos estará representado en la Legislatura; y, por otra contribuir a que los partidos puedan compensar la representación de los lugares más poblados de la Provincia.

La propuesta formulada consiste en conformar una lista de doce (12) candidatos, disminuyendo en siete (7) la lista de candidatos de la última elección que fueron diecinueve (19).

A modo de hipótesis, de persistir los resultados electorales de las últimas elecciones realizadas en Río Negro, cada partido mayoritario alcanzaría entre cinco (5)

y siete (7) representantes del total de los doce (12) que conforman la lista.

Bien vale decir en honor a la verdad que los juicios y las críticas al mecanismo de aplicación de las listas denominadas "sábana" no resulta exactamente aplicable a una Provincia como la nuestra, en la que el nivel de conocimiento de los candidatos es significativo. En consecuencia, nuestros problemas no son análogos a los distritos donde las listas "sábana" son claramente cuestionables. Aún contemplando el interés mayoritario de rectificar este mecanismo electoral, todas las fuerzas políticas existentes en la Provincia debieran pronunciarse sobre las alternativas posibles para el mantenimiento del sistema de representación de las minorías. Está claro que si se aumentara la cantidad de legisladores por circuito, las minorías no obtendrían representación y, además, se produciría un desequilibrio en la representación en detrimento de las regiones más pobladas de la Provincia. De todas las opciones posibles, es decisión del gobierno optar por que las minorías tengan mayores posibilidades de representación.

La **MODIFICACION de OTRAS CUESTIONES.** Finalmente, entendemos oportuna la presente ocasión para proponer otras reformas destinadas a solucionar algunos problemas surgidos de su aplicación. Ello así, se propicia la reformulación del artículo que prevé el amparo al elector, la derogación del artículo 116 por no ser operativo y la adecuada reubicación del artículo 116 bis en el Capítulo correspondiente a su temática.

También se aclara en el caso del artículo 128 bis que a los efectos de su aplicación deberán considerarse por separado las listas de candidatos titulares de las de suplentes.

Se perfecciona la redacción del dispositivo legal sobre la forma del pago a las juntas electorales municipales.

Por último, se proponen algunas normas que permitirán en un plazo de pocos años poder realizar los padrones por domicilio, estableciendo en lo inmediato que los municipios discutan la forma de dividir su jurisdicción y en forma paralela se establezca un nomenclador uniforme de calles y para uniformar la forma de registrar los domicilios en los documentos de identidad, que también permitirá realizar los registros de electores por domicilio.

En razón de los fundamentos hasta aquí reseñados, remito adjunto el proyecto de ley descripto, el que por la trascendencia e importancia institucional para la

realidad institucional de la Provincia, se acompaña con Acuerdo General de Ministros para su tramitación en única vuelta, conforme lo previsto en el artículo 143 inciso 2) de la Constitución Provincial.

Sin más, saludo a usted con respetuosa consideración.

FIRMADO: doctor Pablo Verani, gobernador

Al
Señor Presidente de la
LEGISLATURA de la PROVINCIA de RIO NEGRO
Ing. Bautista José MENDIOROZ
SU DESPACHO

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 10 días del mes de septiembre de 2002, con la presencia del señor Gobernador de la Provincia, doctor Pablo Verani, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los señores Ministros de Economía contador José Luis Rodríguez, de Gobierno contador Esteban Joaquín Rodrigo, de Salud y Desarrollo Social doctor. Alejandro Betelú., de Educación y Cultura profesora Ana María K. De Mázzaro y de Coordinación doctor Gustavo Adrián Martínez.

El señor Gobernador pone a consideración de los señores Ministros el proyecto de ley mediante el cual se tiene como propósito fundamental la formalización de diversas propuestas vinculadas a la problemática de la Reforma Política, destinadas principalmente a dar respuestas a las demandas de la sociedad, garantizando la equidad en el sistema de representación política.

La propuesta se centra en la reforma de la ley n° 2431, esto es el Código Electoral y de Partidos Políticos, y consta de seis capítulos claramente definidos, estos son la modificación de las normativas para la realización de las campañas electorales, el modo de elección de los candidatos a cargos electivos, los requisitos para la obtención de la personería y organización interna de los partidos, el plazo de convocatoria y la fecha de elecciones, la interpretación del artículo 123 de la Constitución Provincial y la revisión de varios aspectos de la ley que necesitan ser revisados, quizás de menor entidad en lo singular pero de utilidad para el mejoramiento de aspectos de una legislación que ha probado su eficacia en la provincia.

Atento el tenor del proyecto y a la importancia socioeconómica del mismo, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el artículo 143, inciso 2), de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia de la presente.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 12 de la ley n° 2431 que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 12.-** Amparo del elector. El elector que se considere afectado en sus inmunidades, libertad o seguridad o privado del ejercicio del sufragio podrá solicitar amparo por sí, o por intermedio de cualquier persona en su nombre, por escrito o verbalmente, denunciando el hecho al Tribunal Electoral o al magistrado judicial o Juez de Paz más próximo, quienes estarán obligados a adoptar urgentemente las medidas conducentes para hacer cesar el impedimento, si fuese ilegal o arbitrario.

Para ejercer la acción prevista en el párrafo anterior el ciudadano deberá estar incluido en el padrón electoral".

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 43 de la ley n° 2431 que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 43.-** Nominación de candidaturas. Los partidos son instrumentos necesarios para la formulación y la realización de la política provincial y les incumbe, en forma exclusiva, la nominación de candidatos para cargos públicos electivos. Las candidaturas de ciudadanos no afiliados podrán ser presentadas por los partidos de acuerdo a la forma en que se reglamente en sus Cartas Orgánicas".

SECCION I
PARTIDOS PROVINCIALES

ARTICULO 3°.- Modifícase el artículo 49 de la ley n° 2431 que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 49.-** Reconocimiento, requisitos.

1. Toda agrupación política que desee ser reconocida como partido provincial deberá gestionarlo ante el Tribunal Electoral de la Provincia, acreditando ante el mismo los siguientes requisitos:

   a) Acta de Fundación y Constitución que contenga:

      - Nombre del partido a crearse.

      - Constitución de domicilio legal en el asiento de la sede del Tribunal Electoral.

      - Declaración de principios y bases de acción política.

      - Carta Orgánica.

      - Designación de autoridades promotoras y apoderados.

   b) La adhesión inicial del uno por mil (1%0) de los electores inscriptos.

      - El documento que acredite la adhesión del número mínimo de electores que habilita para iniciar el trámite contendrá nombre y apellido, domicilio y matrícula de los adherentes y certificación de sus firmas a través de los Juzgados de Paz o notario o escribano público en un formulario especial que proveerá el Tribunal.

2. Cumplido el trámite precedente el partido quedará habilitado para realizar la afiliación mediante las fichas que entregará el Tribunal Electoral Provincial.

3. El reconocimiento definitivo será obtenido al acreditar la afiliación de un número de electores no inferior al dos por mil (2 %0) del total de inscriptos en el último padrón electoral, hecho que se comprobará con certificación de la Secretaría Electoral de la Provincia. La personería otorgada será independiente de cualquier otra obtenida en ámbito extraprovincial, careciendo los organismos de los partidos nacionales del derecho de intervención.

4. Dentro de los sesenta (60) días de la notificación del reconocimiento las autoridades promotoras deberán hacer rubricar por la autoridad de aplicación los libros que establece el artículo 83.

5. Dentro de los noventa (90) días de la notificación del reconocimiento, las autoridades promotoras, deberán convocar y realizar las elecciones internas para constituir las autoridades definitivas del partido conforme a las disposiciones de su respectiva Carta Orgánica. Realizada la elección en el plazo precedente, el acta de la misma será presentada a la autoridad de aplicación dentro de los diez (10) días de celebrada la elección.

6. Todos los trámites ante la autoridad de aplicación, hasta la constitución definitiva de las autoridades partidarias, serán efectuados por las autoridades promotoras o los apoderados, quienes serán responsables de la veracidad de lo expuesto en las respectivas documentaciones y presentaciones".

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 54 de la ley n° 2431 que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 54.-** Alianzas. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los partidos políticos provinciales y las confederaciones que hubieren sido reconocidos, podrán concertar alianzas transitorias con motivo de una determinada elección, siempre que sus respectivas Cartas Orgánicas lo autoricen. El reconocimiento de la alianza deberá ser solicitado por los partidos que la integren al Tribunal Electoral antes del vencimiento del plazo de presentación de listas de precandidatos para las internas abiertas y simultáneas cumpliendo los siguientes requisitos:

a) La constancia de que la alianza fue resuelta por los organismos partidarios competentes.

b) Nombre adoptado.

c) Plataforma electoral común.

d) La designación de apoderados comunes. Los partidos políticos municipales podrán realizar alianzas con partidos políticos municipales de

esa misma localidad o formalizar alianzas con partidos provinciales o nacionales.

Las alianzas podrán realizarse para todas las categorías de cargos electivos o podrán limitarse para cada una de las categorías de cargos incluidos en la convocatoria".

SECCIÓN II
PARTIDOS MUNICIPALES

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 55 de la ley n° 2431 que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 55.-** Reconocimiento. Requisitos. Para que una agrupación sea reconocida para actuar como partido político municipal en determinado distrito electoral, deberá solicitar tal reconocimiento por ante el Tribunal Electoral, acreditando ante el mismo los requisitos establecidos en el artículo 49, a excepción del requisito de la adhesión inicial que será en este caso, del medio por mil (0,5 %o) de los electores del municipio de que se trate, con un mínimo de veinte adhesiones".

Artículo 6°.- Modifícase el artículo 58 de la ley n° 2431 que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 58.-** Nombre. Registro.

1. Se garantiza a los partidos el derecho de un nombre, su registro y su uso.

2. El nombre deberá ser adoptado en el acto de la constitución del partido, sin perjuicio de su ulterior cambio o modificación.

3. La denominación "partido" únicamente podrá ser utilizada por los partidos en constitución o reconocidos.

4. El nombre no deberá contener designaciones personales ni derivadas de ellas, ni provocar confusión material o ideológica y deberá distinguirse razonablemente del nombre de cualquier otro parido, asociación o entidad de cualquier naturaleza ya reconocida.

5. La denominación de los partidos no podrá formarse mediante el aditamento o supresión de vocablos correspondientes a los nombres de partidos reconocidos, ni usarse los vocablos "argentino", "nacional" o "internacional" o sus derivados;

tampoco podrán incluirse los vocablos "rionegrino", "provincial" o "interprovincial" como así también en el caso de tratarse de partidos municipales no podrán usar el gentilicio con referencia al nombre de su localidad. En cambio será de uso común la adición al nombre del partido municipal de la referencia a la ciudad o pueblo de ámbito de su actuación. Tampoco podrán incluirse vocablos cuyos significados impliquen antagonismos de razas o religiones ni que contravengan las disposiciones de esta ley".

CAPITULO V
CARTA ORGANICA Y PLATAFORMA ELECTORAL

ARTICULO 7°.- Modifícase el artículo 62 de la ley n° 2431 que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 62.-** Carta Orgánica. Principios fundamentales. La Carta Orgánica reglará la organización y el funcionamiento del partido conforme con los siguientes principios enumerados aquí y desarrollados en los capítulos pertinentes de la presente ley:

a) Gobierno y administración, distribuidos en órganos deliberativos, ejecutivos, de control, disciplinarios y electoral; los órganos deliberativos serán los de jerarquía superior del partido; la duración del mandato en los cargos partidarios no podrá exceder de los cuatro (4) años.

b) Sanción por los máximos órganos partidarios de la declaración de principios, el programa y bases de acción política.

c) Apertura del registro de afiliados por lo menos una vez al año durante el término mínimo de sesenta (60) días y anunciada con un (1) mes de anticipación. La Carta Orgánica deberá asegurar el debido proceso partidario en toda cuestión vinculada con el derecho a la afiliación.

d) Participación y control de los afiliados y de las minorías en el gobierno y administración del partido y en elección de autoridades partidarias y candidatos a cargos públicos electivos

e) Determinación del régimen patrimonial y contable, asegurando su publicidad y control.

f) Determinación de las causas y la forma de extinción del partido.

g) Conformar tribunales de disciplina y juntas electorales, cuyos integrantes gocen de garantías que aseguren la independencia de su cometido.

h) La capacitación de los cuadros partidarios en la problemática local, provincial, regional, nacional e internacional.

i) Procedimiento de elecciones internas o nominación de candidaturas de acuerdo a lo establecido en los capítulos pertinentes de la presente ley.

j) Elección de candidatos a cargos electivos por el sistema de internas abiertas y simultáneas.

k) Participación de extrapartidarios en las listas de candidatos a cargos electivos".

CAPITULO VI
DE LA AFILIACION

ARTICULO 8°.- Modifícase el artículo 69 de la ley n° 2431 que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo **69.-** Calidad de afiliado.

1. La calidad de afiliado se adquirirá a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprobaren la solicitud respectiva, los que deberán expedirse dentro de los cuarenta y cinco (45) días a contar de la fecha de su presentación. Transcurrido dicho plazo sin que mediare decisión en contrario, la solicitud se tendrá por aprobada. Una ficha de afiliación se entregará al interesado, otra será conservada por el partido y las dos restantes se remitirán a la autoridad de aplicación. El rechazo de la afiliación y los fundamentos serán comunicados al solicitante y al Tribunal Electoral dentro de los treinta (30) días corridos de producido el mismo.

2. No podrá existir doble afiliación. La afiliación posterior a un partido implicará la renuncia automática a toda afiliación anterior y su extinción. La afiliación también se extinguirá por renuncia, por expulsión, por incumplimiento o por violación de lo dispuesto en los artículos 67

y 68 o por lo previsto en el artículo 103. La extinción de la afiliación por cualquier causa, será comunicada al Tribunal Electoral por la autoridad partidaria dentro de los treinta (30) días de haberse conocido.

El Tribunal Electoral coordinará con el Juzgado Federal a través de la sus respectivas secretarias electorales provincial y federal la forma que el órgano jurisdiccional nacional proveerá de los registros de los electores de la provincia, con las constancias de la afiliación de los ciudadanos, si la hubiera, y con la fecha de aceptación de las mismas.

El registro deberá actualizarse por lo menos cada seis meses, siendo obligatoria la actualización antes de una elección de candidatos a cargos electivos. También se deberán actualizar en el caso de elecciones de cargos partidarios para partidos que cuenten con reconocimiento exclusivo en al ámbito de la justicia electoral provincial".

ARTICULO 9°.- Modifícase el artículo 71 de la ley n° 2431 que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 75.-** Del padrón de afiliados. El padrón partidario será público. Deberá ser confeccionado por la autoridad de aplicación o por los partidos políticos, a su solicitud. En el segundo caso, actualizado y autenticado, se remitirá a la autoridad de aplicación, antes de cada elección interna o cuando ésta lo requiera. La autoridad de aplicación tendrá el derecho de inspección y fiscalización que se ejercerá de oficio anualmente o a petición de parte interesada".

CAPITULO VII
DE LAS ELECCIONES PARTIDARIAS INTERNAS

Artículo 10.- Modifícase el artículo 75 de la ley n° 2431 que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 75.-** Procedimiento, escrutinio. Las decisiones que adopten las Juntas Electorales desde la fecha de convocatoria de las elecciones partidarias internas hasta el escrutinio definitivo inclusive, deberán ser notificadas dentro de las veinticuatro (24) horas y serán susceptibles de apelación en idéntico plazo ante el Tribunal Electoral correspondiente. El Tribunal decidirá el recurso sin más trámite dentro de las veinticuatro (24)

horas de promovido el mismo. El fallo de la Junta Electoral sobre el escrutinio definitivo deberá notificarse dentro del plazo previsto en el párrafo precedente y será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante el Tribunal Electoral correspondiente, que deberá decidirlo sin más trámite dentro de las setenta y dos (72) horas de promovido. Los recursos previstos en los párrafos anteriores se interpondrán debidamente fundados ante la Junta Electoral que elevará el expediente de inmediato. En ningún caso se admitirá la recusación, ya sea con o sin causa, de los magistrados intervinientes".

CAPITULO VIII
DE LA NOMINACIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS ELECTIVOS

Artículo 11.- Modifícase el artículo 78 de la ley n° 2431 que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 78.-** Nominación de candidatos. Sistema de internas abiertas y simultaneas. Las candidaturas a cargos electivos se elegirán por el sistema de internas abiertas que se realizarán en forma simultánea. Las disposiciones que rigen la realización de las internas abiertas y simultaneas son las siguientes:

a) Fecha de realización: La fecha de realización de las elecciones será incluida dentro del decreto de convocatoria, debiendo realizarse como mínimo sesenta (60) días antes de la fecha de las elecciones.

b) Registros de electores. Padrones. Fecha de corte. Los registros electorales serán suministrados por la justicia electoral federal al momento de la convocatoria a elecciones. La convocatoria será la fecha de corte para la modificación de la situación electoral de los ciudadanos provinciales, según se expresa en el Artículo 49° de la presente ley.

c) Votación de los afiliados. Los afiliados sólo podrán votar por los candidatos de su partido.

d) Votación de los ciudadanos independientes. Los ciudadanos independientes, entendiéndose como tales los ciudadanos sin filiación partidaria, podrán optar por elegir los candidatos de cualquiera de los partidos.

e) Constancia de participación. La autoridad de mesa realizará el sellado del documento cívico de los ciudadanos participantes.

f) Vencimiento del plazo para presentación de listas. También se deberá incluir en la convocatoria la fecha del vencimiento del plazo para la presentación de listas de precandidatos, plazo que deberá vencer por los menos treinta (30) días antes de la fecha de las elecciones internas.

g) Sistema electoral vigente en cada partido. Dentro de los siete (7) días de publicado el decreto de convocatoria se realizará la publicación del sistema electoral vigente en cada partido, que deberá contemplar la representación de las minorías.

h) Extrapartidarios. Las listas podrán incluir extrapartidarios según las normas vigentes en las respectivas Cartas Orgánicas de los partidos.

i) Avales. Si estuviera incluido como requisito en las respectivas Cartas Orgánicas podrán solicitarse avales para la presentación de listas de precandidatos, limitado hasta el uno por ciento (1 %) del padrón electoral de que se trate.

j) Procedimiento de oficialización. Los órganos electorales de los partidos actuarán desde la convocatoria hasta la aprobación de las boletas electorales. La organización comicial estará a cargo del Tribunal Electoral provincial, rigiendo el procedimiento establecido en el artículo 75.

k) Lista única, proclamación. Si en un partido se oficializa una sola lista de candidatos la misma será proclamada sin necesidad de la participación del partido en las internas simultáneas. La proclamación se realizará en el mismo momento que se realicen las proclamaciones para los demás partidos intervinientes en las elecciones internas simultáneas.

l) Este sistema de elecciones rige también para las alianzas y las confederaciones de partidos".

CAPITULO XI
DE LA PROPAGANDA Y PROSELITISMO PARTIDARIO

ARTICULO 12°.- Incorpórase como artículo 83 bis a la ley n° 2431 el siguiente texto:

"**Artículo 83.-** bis. Campañas. Duración. Administrador. Las campañas electorales tendrán una duración de cuarenta y cinco (45) días, cuando se elijan el Gobernador y Vicegobernador de la Provincia y demás candidaturas provinciales. Cuando se elijan Intendentes, Presidentes de Concejos y demás candidaturas municipales o comunales durarán treinta (30) días.

Los partidos deberán designar un administrador que tendrá a su cargo el manejo de los fondos de las campañas electorales, quien será el responsable del cumplimiento de lo normado al respecto en la presente ley".

Artículo 13.- Incorpórase como artículo 83 ter a la ley n° 2431 el siguiente texto:

"**Artículo 83.-** ter.- Administrador de campañas. Funciones. El administrador de campañas será el responsable de la rendición de los ingresos y gastos de campañas ante el Tribunal Electoral. La rendición deberá ser suscripta por contador publico nacional matriculado.

Artículo 14.- Incorpórase como artículo 83 quater a la ley n° 2431 el siguiente texto:

"**Artículo 83.-**quater.- Límites en los gastos de campaña. Se establece que los gastos en las campañas electorales, en el rubro de propaganda y difusión según las categorías que se fijan en párrafo siguiente, tendrán un monto máximo por cada elector que será fijado en anualmente en la ley de presupuesto.

Las categorías son:

1 Cargos provinciales: Elección de Gobernador y Vicegobernador; de Legisladores por representación poblacional; de Legisladores por circuito, convencionales constituyentes.

2 Elecciones de Intendente o Presidente de Concejo; de Concejales o comuneros.

Si las elecciones fuesen efectuadas en forma simultánea en los cargos provinciales y municipales se tendrá como tope, el establecido para la categoría provincial.

Si existiera simultaneidad con elecciones nacionales se aumentarán los topes en un cincuenta por ciento (50%)".

Artículo 15.- Modifícase el artículo 84 de la ley n° 2431 que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 84.-**Propaganda. Protección de medios. Nombre de la imprenta Los carteles, avisos y en general todo medio de propaganda y proselitismo partidario siempre deberán contener la denominación de la imprenta o lugar de fabricación. No podrán ser destruidos, alterados o superpuestos por otros".

Artículo 16.- Incorpórase bajo la denominación "DE LAS ENCUESTAS y SONDEOS ELECTORALES" el CAPITULO XI° bis de la ley n° 2431.

Artículo 17.- Incorpórase como artículo 85 bis a la ley n° 2431 el siguiente texto:

"**Artículo 85.-** bis.- Las encuestas y sondeos de opinión electorales que se hagan públicas deberán reunir los siguientes requisitos: a) Identificación del solicitante y empresa u organización pública o privada encargada de realizar la encuesta o sondeo de opinión; b) Bases técnicas incluyendo por lo menos la fecha de realización del muestreo, números de encuestados y medios de uso, margen de error, forma de selección de los encuestados, texto de las preguntas o cuestionarios realizados".

Artículo 18.- Incorpórase como artículo 85 ter a la ley n° 2431 el siguiente texto:

"**Artículo 85.-** ter.- Plazo de Publicación y difusión. Las encuestas y sondeos preelectorales podrán difundirse hasta quince (15) días antes de la fecha de las elecciones generales o internas. Las encuestas y sondeos del día de la elección no podrán difundirse hasta tres (3) horas después de cerrados los comicios".

Artículo 19.- Incorpórase como artículo 85 quater a la ley n° 2431 siguiente texto:

"**Artículo 85.-** quater.- Serán solidariamente responsables de las sanciones que se establecen en el capítulo respectivo, el solicitante, la empresa realizadora y el responsable del medio de difusión que lo publícase".

CAPITULO XIV
DEL PATRIMONIO DEL PARTIDO

Artículo 20.- Modifícase el artículo 88 de la ley n° 2431 que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 88.-** Integración. El patrimonio del partido se integrará con los bienes y recursos que autoricen la presente ley y la respectiva Carta Orgánica".

Artículo 21.- Modifícase el artículo 89 de la ley n° 2431 que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 89.-** Prohibiciones. Los partidos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

a) Contribuciones o donaciones anónimas. Los donantes podrán imponer cargos de que sus nombres no se divulguen, pero los partidos deberán conservar la documentación que acredite fehacientemente el origen de la donación por tres (3) años. Sin embargo podrán realizarse campañas públicas de recolección de fondos a través de bonos de contribución, con aviso previo a la autoridad de aplicación y rendición posterior del destino de lo recaudado. Este recurso no podrá exceder del veinte por ciento (20%) del total de los recursos de los partidos.

b) Contribuciones o donaciones de entidades autárquicas o descentralizadas nacionales o provinciales, o de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, provincias y municipalidades, Entidades autárquicas o descentralizadas o empresas que exploten juegos de azar o de gobiernos o entidades o empresas extranjeras.

c) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales o profesionales.

d) Contribuciones o donaciones de personas que se encontraren en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando hubiesen sido impuestas obligatoriamente por sus superiores jerárquicos o empleadores".

Artículo 22.- Modifícase el artículo 92 de la ley n° 2431 que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 92.-** De los fondos. Los fondos del partido deberán depositarse, salvo los destinados a financiar la campaña electoral, en una única cuenta en el Banco de la Nación Argentina, a nombre del partido y a la orden de las autoridades que determinare la Carta Orgánica hasta un máximo de cuatro (4) miembros, de los cuales dos (2) deberán ser el presidente o el tesorero o sus equivalentes, uno de los cuales deberá suscribir los libramientos que se efectúen.

Las cuentas deberán registrarse en el Tribunal Electoral".

Artículo 23.- Incorpórase como artículo 92 bis de la ley n° 2431 el siguiente texto:

"**Artículo 92.-** bis.- Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, los partidos políticos que infringieren lo dispuesto en el Artículo anterior".

CAPITULO XV
DEL FONDO DE APOYO A LA ACTIVIDAD POLITICA

ARTICULO 24°.- Modifícase el artículo 95 de la ley n° 2431 que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 95.-** Fondo. Creación. Créase el "Fondo de Apoyo a la Actividad Política", con la finalidad de proveer a los partidos reconocidos, de los medios económicos que contribuyan a facilitarle el cumplimiento de sus funciones institucionales. La Ley General de Presupuesto determinará, anualmente, la afectación de los recursos necesarios bajo el rubro "Aportes al Fondo de Apoyo a la Actividad Política"; dichas partidas podrán prorratearse en forma mensual. Se tomarán como parámetro los votos obtenidos en la ultima elección con una base mínima de tres mil (3.000) votos anuales, para los partidos provinciales y de un mil (1.000) votos anuales para los partidos municipales. El valor monetario del voto se fijará en la ley anual de presupuesto. Para los supuestos de alianzas, y/o partidos nuevos, que no registren referencia electoral anterior, se faculta al Poder Ejecutivo Provincial para que fije un adelanto con sistema de avales políticos y/o contracautelas económicas, que hagan concordar los montos a subsidiar con lo reseñado en el párrafo anterior. El Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Gobierno dispondrá de dicho Fondo, a los efectos que determina esta Ley. Será condición esencial para recibir los aportes la rendición del aporte anterior. También a través del organismo citado se proveerá de apoyo a los partidos políticos para la realización de elecciones internas".

TITULO V
SISTEMAS ELECTORALES

CAPITULO II
ELECCION DE LEGISLADORES

Artículo 25.- Modifícase el artículo 113 de la ley n° 2431 que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 113.-**Número de legisladores. La Legislatura se integra con un número de treinta y seis (36) legisladores hasta que la Provincia alcance ochocientos tres mil (803.000) habitantes según censo oficial aprobado. Se eligen veinticuatro (24) por representación regional o circuital, de acuerdo a lo establecido en el artículo 113 bis de la presente ley. También se eligen doce (12) legisladores por representación poblacional de acuerdo a lo establecido en el artículo 114".

Artículo 26.- Incorpórase como artículo 113 bis a la ley n° 2431 el siguiente texto:

"**Artículo 113.-** bis.- Elección de los legisladores de representación regional o legisladores por circuito electoral. Los legisladores de representación regional o circuital se eligen a razón de tres (3) legisladores por cada uno de los circuitos electorales establecidos en el artículo 120 inciso c).
Las bancas se asignarán por el sistema electoral "D'Hont" con un piso del veintidós por ciento (22%) de los votos válidos emitidos".

Artículo 27.- Modifícase el artículo 114 de la ley n° 2431 que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 114.-** Elección de Legisladores de representación poblacional. Los legisladores de representación poblacional, se eligen tomando a la provincia como distrito único. Para asignar las bancas se adopta el sistema electoral "D'Hont".
Participan de la distribución los partidos que hayan obtenido un mínimo del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos. La asignación de las bancas se realizará conforme el orden establecido por cada lista y de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) El total de los votos obtenidos por cada lista que haya alcanzado como mínimo el cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3), y así sucesivamente hasta llegar al número total de las bancas a cubrir.

b) Los coeficientes resultantes, con independencia de la lista de la cual provenga, serán ordenados de mayor a menor, en un número igual al de bancas a cubrir.

c) Si hubiere dos o más cocientes iguales, se los ordenará en relación directa con el total de votos obtenidos por las respectivas listas, y si éstas hubieren logrado igual número de votos el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar el Tribunal Electoral.

d) A cada lista le corresponderá tantas bancas como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el inciso b)".

Artículo 28.- Derógase el artículo 116 de la ley n° 2431.

Artículo 29.- Incorpórase el artículo 116 bis bajo la numeración de artículo 116 al Capítulo III del Título V de la ley n° 2431, quedando redactado de la siguiente manera:

"CAPITULO III. ELECCION DE AUTORIDADES MUNICIPALES Y COMUNALES. Artículo 116.- Las presentes normas regirán en todos los municipios de Río Negro, cuenten o no con Carta Orgánica y en las comunas".

TITULO VII
DE LA CONVOCATORIA.
DEL TIEMPO O EPOCA EN EL REGIMEN ELECTORAL

Artículo 30.- Modifícase el artículo 121 de la ley n° 2431 que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 121.-** Ambitos de convocatoria. Plazo. La convocatoria a toda elección será efectuada en el ámbito provincial y comunal por el Poder Ejecutivo Provincial y por el Poder Ejecutivo Municipal en el ámbito municipal. Se efectuará con un plazo mínimo de ciento cinco (105) y un máximo de ciento cincuenta (150) días de anticipación al acto eleccionario y expresará:

a) Fecha de la elección.

b) Clase de cargos, números de vacantes y período por el que se elige.

c) Número de candidatos por los que puede votar el elector.

d) Indicación del sistema electoral aplicable.

e) Fecha de la elección interna simultánea para que los partidos elijan sus candidatos.

f) Fecha de vencimiento del plazo para la presentación de las listas de precandidatos.

Artículo 31.- Modifícase el artículo 122 de la ley n° 2431 que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 122.-** Fecha de Elecciones. Las elecciones deberán realizarse entre los meses de enero a noviembre del año de vencimiento de los mandatos. En caso de optarse por la realización simultánea con las elecciones nacionales, el decreto de convocatoria deberá expresar que la elección se realizará con sujeción a la ley nacional n° 15.262 y al Código Electoral Nacional".

TITULO VIII
DE LA INTERVENCION DE LOS PARTIDOS POLITICOS EN LAS ELECCIONES

CAPITULO I
DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS

Artículo 32.- Modifícase el artículo 127 de la ley n° 2431 que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 127-** Reconocimiento previo de los partidos. Para presentar candidaturas, los partidos políticos deberán haber obtenido su reconocimiento al momento de la convocatoria. El mismo requisito deberán cumplir los partidos que se integren en alianzas o confederaciones, en ese caso tal requisito opera en forma individual para cada en ese caso tal requisito opera en forma individual para cada uno de los integrantes".

Artículo 33.- Modifícase el artículo 128 bis de la ley n° 2431 que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 128.-**bis.- Las listas de candidatos a cargos de representación legislativa, integrantes de concejos deliberantes y comunales; deberán constituirse de modo tal que ninguno de los dos sexos supere el sesenta y seis por ciento (66%) de los cargos en disputa. Este porcentaje deberá aplicarse en tramos de tres (3) cargos, desde el primero al último lugar en el orden numérico, utilizándose a los efectos prácticos la integración del dos-uno; y no regirá cuando se tratase de fórmulas binominales o candidaturas uninominales. Los partidos políticos deberán adecuar sus normas internas a los efectos de garantizar el cumplimiento del presente Artículo. Para la aplicación de esta norma se considerarán por separado las listas de candidaturas titulares de las listas de suplentes. No se oficializarán las listas que no reúnan los requisitos establecidos precedentemente".

CAPITULO IX
ESCRUTINIO DE LA MESA

Artículo 34.- Modifícase el artículo 174 de la ley n° 2431 que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 174.-**Procedimiento. Clasificación de los sufragios. Acto seguido el presidente de los comicios, auxiliado por los suplentes, con vigilancia de la fuerza de seguridad destacada al efecto en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio reservándose a los nombrados el solo derecho de observar el trabajo realizado en forma exclusiva por el presidente y los suplentes de éste, ajustándose al siguiente procedimiento:

1 Abrirá la urna, de la que extraerá todos los sobres y los contará confrontando su número con el de los sufragantes consignados al pie de la lista electoral.

2 Examinará los sobres, separando los que estén en forma legal y los que correspondan a votos impugnados.

3 Practicadas tales operaciones procederá a la apertura de los sobres.

4 Luego separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías:

4.1 Votos validos: Son los emitidos mediante boleta oficializada, aun cuando tuvieren tachaduras de candidatos, agregados o sustituciones. Si en un sobre aparecen dos o más boletas oficializadas correspondientes al mismo partido y categoría de candidatos, sólo se computará una de ellas destruyéndose las restantes.

4.2 Votos nulos: Son aquellos emitidos:

a) Mediante boleta no oficializada, o con papel de cualquier color con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza.

b) Mediante dos (2) o más boletas de distinto partido para la misma categoría de candidatos.

c) Mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga, por lo menos sin rotura o tachadura, el nombre del partido y la categoría de candidatos a elegir.

Votos en blanco: cuando el sobre estuviese vacío o con papel de cualquier color sin inscripción ni imagen alguna.

Votos recurridos: Son aquellos cuya validez o nulidad fuese cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá el Tribunal. Dicho volante se adjuntará a la boleta y sobre respectivo, y lo suscribirá el fiscal cuestionante, consignándose aclarado su nombre y apellido, domicilio y partido político a que pertenezca. Ese voto se anotará en el acta de cierre de comicios como "voto recurrido" y será escrutado oportunamente por el Tribunal, que decidirá sobre su validez o nulidad. El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por el Tribunal, se hará en igual forma que la prevista en el Artículo 185.

5 Votos impugnados: Son los relacionados con la identidad del elector, conforme al procedimiento reglado por los Artículos 164 y 165. La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho (18) horas, aún cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores. Los miembros de la mesa o los fiscales de los partidos podrán cuestionar la clasificación que se haga de los votos, solicitando su inclusión en una categoría distinta. El presidente de los comicios considerará la cuestión y si en principio la clasificación no fuera absolutamente clara e indudable se incluirá el sufragio en la categoría de recurrido. El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Cuando la presente ley hace referencia a los "votos válidos emitidos" deberá entenderse que se trata de los votos válidos con más la suma de los votos en blanco".

TITULO XII
JUSTICIA ELECTORAL

CAPITULO II
JUNTAS ELECTORALES MUNICIPALES Y COMUNALES

Artículo 35.- Modifícase el artículo 219 de la ley n° 2431 que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 219.-**Compensación de Gastos. Por el lapso que dure el funcionamiento de las Juntas Electorales Municipales y Comunales se establece una compensación diaria equivalente a lo percibido en el mismo período por un concejal o similar según se fije por el órgano legislativo municipal o comunal. Este Artículo rige siempre que la Carta Orgánica Municipal no establezca otra forma de remuneración o compensación de gastos.

Por convenio entre la provincia y los municipios se establecerá la distribución del gasto de funcionamiento de las juntas electorales de acuerdo a las posibilidades presupuestarias de ambas jurisdicciones".

Artículo 36.- Modifícase la nominación del Título XIII° de la ley n° 2431 el que se denominará "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS y TRANSITORIAS".

Artículo 37.- Incorpórase como **a**rtículo 224 bis de la ley n° 2431 el siguiente texto:

"**Artículo 224.-** bis..- Autorización al Poder Ejecutivo. Para las primeras elecciones simultáneas internas el Tribunal Electoral, con consulta a los partidos políticos, podrá solicitar al Poder Ejecutivo el dictado de normas complementarias para facilitar la realización de las elecciones internas de cargos electivos".

Artículo 38.- Incorpórase como artículo 224 ter de la ley n° 2431 el siguiente texto:

"**Artículo 224.-** ter.- En el plazo de cinco años los registros de electores para las elecciones provinciales o municipales se confeccionarán teniendo en cuenta el domicilio del elector y los barrios o sectores en que se dividan los municipios de la provincia.

A tal fin:

1. Los municipios deberán proponer dentro del plazo que disponga la reglamentación la división de su jurisdicción por barrios o sectores.

2. En igual plazo deberán realizar, además, un nomenclador o catálogo de calles de su respectiva jurisdicción.

   El catálogo de calles aprobado por la autoridad de aplicación será de utilización por parte de la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas para toda inscripción o cambio de domicilio".

ARTICULO 39°.-De forma.